



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO

DNMC-R-2022-0061

FECHA

15/09/2022

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6622022051361

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el **agrimensor Rafael Antonio Fernández De León**, dominicano, mayor de edad, Codia No. 27067 con domicilio profesional abierto en Aspen Plaza, primer nivel, Local No. 11, Ave. Imbert casi. Esq. Mons. panal, La Vega.

En relación al oficio relativo a solicitud de reconsideración del expediente técnico No. **6622022051361**, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622022051361, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde y Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *“CONSIDERANDO: Que, el artículo 106, de La Ley 108-05, de Registro Inmobiliario establece que, los espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos y que el dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable; CONSIDERANDO: Que, el artículo 92, párrafo, del R.G.M.C. establece que, no se admitirán parcelas cruzadas o cortadas por vías de comunicación destinadas al uso público; CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las imágenes satelitales dentro de los trabajos presentados se visualiza una vía de acceso, a lo que el profesional actuante mediante informe indica que dicha vía es de uso propio de los propietarios del inmueble, sin embargo, los planos aprobados de las posicionales 313344269878 y 313345203122, tiene consignados en su límite Este (límite en común con el inmueble resultante) una vía de acceso de uso público”*

VISTO: El expediente técnico No. 6622022051361, contentivo de solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en contra del oficio de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en lo siguiente: *“Se mantiene el rechazo, en virtud de que la justificación del profesional actuante no es suficiente y a su vez no se han subsanado las observaciones que anteceden al rechazo”*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento norte, en relación al rechazo sobre los trabajos de Deslinde y Refundición.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **treinta y uno (31) del mes agosto del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica del Deslinde y Refundición, practicados dentro del inmueble identificado como Parcela No. 436, del D.C. No. 03, ubicada en el municipio y provincia La Vega, solicitud y autorización dada al **Agrim. Rafael Antonio Fernández De León**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que no procede el deslinde de una superficie destinada al dominio público.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Según el plano de la parcela No. 313344269878, aprobado en fecha 01 de agosto del 2014, indica que el camino en su lado sureste y sur comunica con el camino viejo a Santiago, sin embargo, el plano de la parcela No. 313344269878, aprobado en fecha 30 de mayo del 2009 (7 años antes) no indica ningún camino en los mismos linderos”*.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se pudo constatar que, según lo visualizado en el Sistema Cartográfico y Parcelario, y de acuerdo a las imágenes satelitales, la parcela que resulta de los trabajos de deslinde dentro de la Parcela 445-A del D.C. 03 en su lindero Oeste, se observa una vía de acceso, que no se contempla en los planos que componen al mismo.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, el agrimensor indica que el terreno es bastante extenso y muy accidentado y que dificulta la movilidad dentro del mismo, para acceder a cada punto es necesario crear caminos internos que faciliten el acceso a la propiedad completa, esta razón no implica que los mismos sean susceptibles de ser considerados de utilidad pública, por lo que como indicamos fue creado con el fin de tener una mejor circulación dentro del inmueble.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se colige, que existe una incongruencia respecto al argumento planteado por el profesional habilitado y los antecedentes catastrales de los inmuebles colindantes, puesto que, en los planos aprobados de las parcelas Nos. 313344269878 y 313345203122, se grafica como Calle y Camino, en el lindero común de ambas.

CONSIDERANDO: Que dentro los elementos aportados en esta acción en jerarquía, sobre la tesis del uso privado de la calle, no se evidencia que la misma este destinada a este tipo de uso.

CONSIDERANDO: Que bajo estas condiciones este órgano se encuentra imposibilitado de acoger los trabajos técnicos que resultan de las operaciones presentadas en el expediente objeto de la rogación, en razón de las consideraciones anteriormente expuesta.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 106 Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **Rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Rafael Antonio Fernández De León**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622022051361, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y en consecuencia: **Mantiene** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp